

**El presente artículo se corresponde con la conferencia que, bajo el mismo título, se impartió en la VII Jornada Universitaria de Derecho “La Política Penal en Costa Rica”, el 21 de noviembre de 2008, en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.**

Si se analiza la producción legislativa costarricense durante los últimos diez años, en especial en materia criminal, podrán apreciarse varias características que definen la estrategia política frente a la delincuencia. Dentro de ellas se puede citar: 1) el traslado del discurso que giraba sobre delitos específicos a temas globales como la seguridad ciudadana; 2) la utilización de un mayor rigor punitivo como pretendida solución a los problemas del delito; 3) la deficiente técnica legislativa que, en no pocas ocasiones, produce el efecto contrario al deseado; 4) el provecho político de una legislación simbólica que crea sólo una representación mental en la ciudadanía acerca de la posición del Estado frente a un conflicto y apacigua las exigencias por parte de la población, de una respuesta estatal, pero que, a la vez, no resulta eficaz en la prevención del crimen; 5) en ocasiones una regulación favorable, consciente o inconsciente, para ciertos sectores que detentan el poder, tratándose de la tipificación de delitos cometidos por altos funcionarios públicos o funcionarios con capacidad de decisión; y 6) la reiterada ignorancia, olvido o ceguera interesada de que nuestro sistema de Administración de Justicia, tanto en recursos humanos como materiales, no

se encuentra preparado para tan elevadas pretensiones de celeridad procesal.

Así, en el mes de agosto de 1999, se promulga la Ley contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad, en virtud de la cual se modifican varios artículos que prevén los delitos contra la libertad y dignidad sexual, ya sea cambiando algunos de sus supuestos de hecho; tipificando novedosos comportamientos relativos al comercio sexual de personas menores de edad; o, lo que era el principal objetivo, agravando significativamente las penas de prisión para la mayoría de esos delitos, de manera que si antes varios de los ilícitos menores facultaban la concesión de beneficios alternativos a la prisión, esta posibilidad pasaba a restringirse con la agravación de las penas.

Sin embargo, en junio del año 2000, casi diez meses después, se reformaron dos de los novedosos artículos contemplados en la ley anterior, para incluir —ante el olvido legislativo— la palabra “prisión” —junto a la referencia temporal en años— en los tipos penales que sancionaban la modalidad agravada de los delitos de abuso sexual contra las personas menores de edad y todas las formas de abuso sexual en daño de personas mayores de edad. Ello supuso un período de impunidad respecto de todas las formas de abuso cometidas en perjuicio de quienes eran mayores de edad, puesto que no es posible, por mandato constitucional y de los tratados de derechos humanos, imponer una sanción que no está prevista en la ley. Sin embargo, también generó

(\*) Doctor en Derecho Penal y máster en Criminología, Universidad Complutense de Madrid. Diplomado en Derechos Humanos, Universidad de Chile. Profesor asociado de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT) y del Doctorado en Derecho Penal de la Universidad Escuela Libre de Derecho (UELD), Costa Rica.

un gran desconcierto en torno a la figura agravada con víctimas menores que, tras una larga espera, llevó a las instancias de casación a estimar que el abuso sexual agravado en daño de menores de edad se entendía sancionado con pena de prisión, a pesar de que el legislador no lo indicó de forma expresa, porque esa debía ser su inequívoca intención si se parte de que el tipo simple del abuso sexual sí preveía la prisión como pena, explicación que nunca se pudo extender a los casos en perjuicio de personas adultas, porque, simplemente, en ninguna de sus modalidades se previó como pena la prisión. Si la jurisprudencia de casación era correcta, y si se entendía que había aplicado de forma adecuada las reglas de interpretación de la ley, entonces carecía de sentido que la Asamblea Legislativa admitiera la reforma del delito de abuso sexual agravado contra menores de edad como una corrección para no favorecer la impunidad.

El Código Procesal Penal, con tan sólo poco menos de cuatro años después de entrar en vigor, se reforma parcialmente en el 2001. Básicamente, con dichas modificaciones se impedía que los imputados pudieran acogerse a soluciones alternativas al proceso, como la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño, si durante los cinco años previos ya se habían sometido a ellas. También introdujo una nueva causal para interrumpir el cómputo de la prescripción y se prohibió la reducción a la mitad del plazo de prescripción, una vez que este fuera interrumpido, en los procesos de tramitación compleja.

En noviembre del 2001 entra en vigor la Ley para Reprimir y Sancionar los Delitos Informáticos, que resalta, de modo expreso, ilícitos cometidos mediante instrumentos informáticos, algunos de los cuales ya eran subsumibles en los tipos vigentes contra la intimidad o la propiedad.

En el mes de enero de 2002 se adiciona el artículo 123 bis al Código Penal, para tipificar el delito de tortura (física o mental), únicamente cuando esta: a) tenga como finalidad obtener una confesión o información sobre un hecho cometido; o, b) se realice por motivos discriminatorios basados en la raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil. Ello evidencia una concepción estrecha de la tortura, toda vez que, aun cuando históricamente aquellas finalidades inspiran el uso de esa clase de sufrimiento en el ejercicio abusivo del poder por agentes del Estado, la tortura puede estar guiada por muchos más variados propósitos.

También en el año 2002, se reforma de manera íntegra la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, dentro de lo que cabe destacar un importante aumento de la pena mínima de prisión para quienes contribuyen en el tráfico de drogas (que pasa de cinco a ocho años), sin dejar de lado que ya en 1998 se había eliminado la posibilidad de que la pena disminuyera a cuatro años de prisión si el suministro tenía como finalidad el uso propio de los consumidores, en cuyo supuesto, en realidad, venían a subsumirse la gran mayoría de casos

que eran de conocimiento de la Administración de Justicia. El alejamiento de una pronta libertad condicional durante el régimen penitenciario era evidente.

A finales del año 2002 se reforma, en su totalidad, el apartado del Código Penal destinado a las contravenciones, cuya sanción tradicional ha sido el día-multa. Estas se actualizan con nuevas modalidades; se regula con detalle la aplicación y sustitución de los días-multa impuestos en condena; se introduce la pena de prisión para algunos supuestos de reincidencia contravencional; algunos casos de la contravención de lesiones levisimas pasan a convertirse en delito de lesiones leves; la sanción de días-multa para el delito de amenazas agravadas se transforma en pena de prisión; se elimina la circunstancia atenuante de la pena prevista para el delito de robo simple cuando este se realizaba mediante el arrebató o tirando de la cosa que lleva consigo la víctima sin provocarle en su cuerpo lesión que la incapacitara para sus labores habituales por más de diez días; y, por último, se prevén los nuevos delitos de descuido de animales con resultado peligroso o lesivo para la persona, de abandono dañino de animales en perjuicio de la propiedad ajena, de accionamiento de arma en sitio poblado y de obstrucción de la vía pública. Sin embargo, seis años después, la Sala Constitucional, por medio de su reciente resolución número 13852, del año 2008, declara inconstitucional el delito de tenencia de un animal peligroso en condiciones riesgosas para la seguridad de las personas; y, poco tiempo antes, en diciembre de 2007, había anulado, también por inconstitucional y mediante la

resolución número 18486, el delito de abandono dañino de animales.

Aún más, el citado delito de abandono dañino de animales se previó como novedoso en un artículo numerado como 229 bis, aunque olvidó el legislador que esa numeración ya correspondía al delito de alteración de datos y sabotaje informático, introducido tan sólo casi un año antes, mediante la comentada Ley para Reprimir y Sancionar los Delitos Informáticos. De esta forma, mientras estuvo vigente el delito de abandono dañino de animales, nuestro Código Penal contaba con dos artículos numerados de forma idéntica (229 bis) y que preveían ilícitos diversos, lo que pudo llevar a plantear la posibilidad de si dicho error supuso la derogación del delito de alteración de datos y sabotaje informático, si no fuera porque la ley del año 2002, de modo expreso, indicaba que se trataba de una *adición* al Código Penal y no de la reforma de su ya existente artículo 229 bis.

En el mes de octubre del año 2003, entra en vigor la así denominada por el legislador, "Reforma del Código Penal para Endurecer las Penas por Sustracción y Homicidio de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Discapacidad", cuyo título refleja fielmente las modificaciones legales introducidas.

Dos años después, en el 2004, entra en vigor la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, una ley especial que planteaba como propósito modernizar la legislación penal respecto de los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, incluyéndose, por ejemplo, el tráfico de influencias y la legislación

o administración en provecho propio. Dentro de la gran cantidad de artículos que componen dicho cuerpo normativo, resalta, en algunos casos, su confusa o extensísima redacción, y el aumento de las penas previstas para algunos delitos que ya existían, como el enriquecimiento ilícito y la malversación de fondos públicos. Sin embargo, en todas las normas se observa un denominador común: los límites mínimos de las penas nunca sobrepasan los tres años, lo que permite que el funcionario público, en caso de una condena que no supere ese monto, pueda gozar del beneficio de ejecución condicional de la pena y no cumplirla en prisión.

Pero tres años después, en el 2007, uno de nuestros diputados presenta un proyecto de reforma integral a la llamada “Ley Anticorrupción”, bajo el siguiente argumento, que consta en la exposición de motivos del expediente legislativo número 16.756:

*El 6 de octubre de 2004, en atención al clamor de la ciudadanía costarricense que urgía legislar sobre la materia, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública... Sin embargo, dada la premura con que la misma fue adoptada por el Plenario legislativo, en un momento político que no permitió el análisis profundo y concienzudo que el tema ameritaba, se promulgaron unas normas que por oscuras, no brindan seguridad jurídica por falta de claridad, otras, que rozan derechos constitucionales y otras que chocan y/o se encuentran en*

*desarmonía con otras normas del ordenamiento jurídico vigente....*

Sin embargo, esta propuesta no modifica los límites de las penas de prisión, que siguen siendo sumamente bajos en sus extremos mínimos.

En el año 2002 ya había entrado en vigor la Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública que sometía a tribunales especializados el conocimiento de las causas por delitos contra los deberes de la función pública, delitos tributarios y otros de naturaleza similar. Luego de cinco años, el 17 de diciembre de 2007, la Corte Plena, integrada por la totalidad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, emite un informe favorable (acta número 33-07, artículo XXVI), ante la consulta de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, para derogar esa jurisdicción especializada y que todos aquellos casos fueran conocidos por tribunales ordinarios. De esa manera, se respalda el proyecto de ley para derogar la citada jurisdicción, que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el número de expediente 16.353, en cuya exposición de motivos se lee que, luego de tres años de vigencia,

*No se ha logrado el objetivo, los jueces y fiscales no han recibido la capacitación designada por la ley, ni se han creado los tribunales especializados, más bien se ha recargado el trabajo de la jurisdicción especial a la jurisdicción ordinaria del Segundo Circuito Judicial de Goicoechea...*

*la carga de trabajo crea un volumen de expedientes de lento tramitar y un caos a punto de estallar, porque las señoras y los señores fiscales y jueces no cuentan con los recursos necesarios para cumplir el mandato impuesto en esa ley, lo que da como resultado la absolutoria del imputado en estos delitos, además de que crea un efecto contrario al espíritu de esa ley, combatir y erradicar la corrupción.*

Durante el año 2007, entran a regir dos leyes: la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y la Ley de Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal.

Con la primera se pretende proteger los derechos de las víctimas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial en el ámbito doméstico. La ideología de fondo es loable; sin embargo, el constante recurso al mecanismo penal para la consecución de un cambio, en gran medida cultural, se tambalea ante la utilización, por ejemplo, de tipos penales que, expresamente en la ley, se dicen subsidiarios respecto de otros que ya existen y que regulan el mismo supuesto de hecho, incluso con penas más severas, surgiendo así una reiteración innecesaria en esta ley especial de tipos penales que ya estaban contenidos en el Código Penal, con igual o, incluso, con mayor pena.

También, cabe destacar el aumento de sanciones y la curiosa “pena de extrañamiento”, con la que se expulsa al infractor extranjero del

país, quien se ve premiado al sustituirle por esta el cumplimiento de una pena de prisión que podría llegar hasta los cinco años, en detrimento del país de destino elegido por las autoridades o por el condenado, al más puro estilo de antiguas épocas en las que, por medio del destierro, se remitían a las personas indeseables a las colonias o a una isla —en caso de que el país no contara con colonias—. En definitiva, la seriedad del Derecho penal se pone en entredicho con la pena de extrañamiento, y no deja de saborearse un cierto aroma de injusta impunidad. Esta ley, además, extiende la prisión preventiva a aquellos supuestos de peligro para la víctima, denunciante o testigo en investigaciones por hechos sucedidos en el ámbito de una relación de convivencia, supuesto que, perfectamente, podía solucionarse por el ya existente peligro de obstaculización procesal como una de las causas que justifican la detención provisional.

Por último, en materia de prescripción, introduce más causales para interrumpirla y prevé que su cómputo respecto de delitos sexuales contra menores de edad comenzaría a contarse a partir de que cumplieran su mayoría de edad, con lo que se consigue la casi imprescriptibilidad de esos delitos. Incluso se preveía una pena máxima de dos años de prisión a quien, al menos en dos ocasiones, ridiculizara o avergonzara a su pareja en público o en privado, ilícito que se anuló por la Sala Constitucional en su reciente resolución número 15447, de este año 2008.

Por su parte la Ley de Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual se caracteriza, básicamente, por aumentar las

penas de los delitos contra la libertad y dignidad sexual, cuando la víctima no alcance los trece años de edad, toda vez que la gravedad de las penas venía condicionada por el hecho de que la víctima fuera menor de doce años de edad.

Uno de los sucesos más alarmantes aconteció con la reciente entrada en vigor, el 1 de enero de 2008, del Código Procesal Contencioso Administrativo, que se había publicado en el diario oficial del Estado desde junio del 2006. Durante ese año y seis meses entre su publicación y su entrada en vigor (largo período de descanso de la ley), no se advirtió que dicho cuerpo normativo, al pretender modificar la redacción del delito de desobediencia, lo que hizo en realidad fue derogar el delito de resistencia a la autoridad, pues al hacer sólo alusión al número del artículo cuya modificación deseaba olvidó tener en cuenta que desde el año 1997 la numeración de los preceptos del Código Penal se había corrido al incorporarse en aquella época dos nuevas disposiciones y que el numeral que se indicaba en el Código Procesal Contencioso Administrativo ya no se correspondía, desde hacía casi diez años, con el del delito de desobediencia a la autoridad.

El Magistrado de la Corte Suprema de Justicia impulsor de ese Código se limitó, ya en abril de este año, cuando la noticia apareció en los medios de comunicación masiva, a reconocer el error y a indicar que con la mayor brevedad posible enviaría un proyecto de reforma a la Asamblea Legislativa. Dicho equívoco supuso que hoy, la resistencia a la autoridad, es una conducta impune: ya no es delito que alguien se

oponga, con intimidación o fuerza, al legítimo ejercicio de las funciones del poder público, obviamente, sin perjuicio de que con ese comportamiento se cometa algún otro delito que sí esté previsto en la ley. En su lugar tenemos, también en la actualidad, dos delitos de desobediencia a la autoridad en nuestro Código Penal: el que ya existía y que por la desatención numérica nunca se reformó; y el nuevo que, por la misma razón, vino a sustituir al delito de resistencia a la autoridad. Ambos supuestos de hecho son los mismos, pero se encuentran sancionados con diferentes penas de prisión.

Finalmente, el 23 de diciembre de 2008 entró a regir una reforma parcial a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, que introduce una circunstancia agravante de la pena de prisión prevista para los delitos imprudentes de homicidio (tres a quince años) y lesiones (dos a seis años), cuando el resultado lesivo se produzca como consecuencia de la conducción de un vehículo: a) bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra que produzca estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos; b) a una velocidad mayor de los 120 km/hr; c) invadiendo el carril de sentido contrario en una zona de curva; o, ch) con una concentración mayor de 0,75 gramos de alcohol por cada litro de sangre. Además, se prevé el nuevo delito de conducción temeraria, con una pena de uno a tres años de prisión, para los siguientes supuestos: a) competencias vehiculares ilegales en vías públicas (tipificando la circunstancia agravante de hacerlo bajo la influencia de las drogas indicadas o con más de 0,50 gramos de alcohol por cada litro de sangre,

con prisión de dos a seis años); b) circulación a una velocidad mayor de 150 km/hr; y, c) conducción bajo un estado de alcoholemia mayor de 0,75 gramos de alcohol por cada litro de sangre.

Pero ya no sólo se trata del aumento de penas o la tipificación de nuevos ilícitos en materia del tráfico rodado, sino de que para todos los delitos en mención se dispone en la nueva ley, la facultad de sustituir aquella pena de cárcel que no supere los tres años por una “medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública”, con una duración de horas variada, según la infracción de que se trate. Sin embargo, en dicha reforma legal se omitió indicar la consecuencia del incumplimiento de ese sustitutivo penal, por lo que resultaría indebido, por respeto al principio de legalidad, que la inobservancia de las condiciones de esa medida suponga el restablecimiento y la ejecución de la pena privativa de libertad inicialmente impuesta<sup>1</sup>, cayendo en el terreno de la impunidad y de la falta de eficacia preventiva de la pena y de la medida sustitutiva.

Ahora bien, en el terreno de los proyectos legislativos propuestos por diferentes autoridades legislativas o judiciales (dejando de lado las iniciativas particulares, pues lo que

ahora interesa es definir la política gubernamental), se cuenta con dos textos principales: el Proyecto de Ley contra la Delincuencia Organizada, promovido por el Ministerio Público (expediente legislativo número 16.830); y el Proyecto de Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana que, en su origen, reunía iniciativas del Poder Ejecutivo y de algunos legisladores y que hoy agrupa también diversas propuestas procedentes de la Corte Suprema de Justicia (expediente legislativo número 16.973).<sup>2</sup>

El proyecto promovido por la Fiscalía pretende la tipificación penal expresa de las amenazas dirigidas contra periodistas, por la colaboración que ejercen al realizar periodismo investigativo; la imposibilidad de replantear vicios procesales ante el Tribunal de Juicio si ya han sido discutidos en etapas previas; la restricción de las causales para revisar una sentencia condenatoria; que se elimine la prohibición de que el Ministerio Público no pueda impugnar en casación la segunda sentencia absolutoria; la protección a testigos; que se prevean mecanismos para tornar casi imprescriptible la delincuencia organizada; proponen introducir más causales generales de interrupción del cómputo de la prescripción; y,

---

<sup>1</sup> Aspecto que sí se consideró en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, que prevé expresamente la revocatoria de la pena alternativa de prestación de servicios de utilidad pública y la ejecución de la pena de prisión por el tiempo de la condena que falte por cumplir, en caso de desatender las condiciones de aquel sustitutivo penal (arts. 9, 13 y 14). Igualmente, dicha posibilidad de restablecer la privación de libertad ordenada, se dispone de forma clara en el Código Penal, cuando se sustituye la pena de días-multa por la prestación de servicios de utilidad pública y esta es incumplida (arts. 56 y 56 bis).

---

<sup>2</sup> Debe advertirse que durante el proceso de publicación de este artículo, entró en vigencia, el 22 de abril de 2009, la “Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal” (Ley número 8720, de 4 de marzo de 2009), que recoge varias de las propuestas contenidas en los proyectos legislativos que se comentan, como la protección de personas dentro del proceso penal, el procedimiento especial expedito para supuestos con detención en flagrancia, las nuevas causales de prisión preventiva, el aumento de penas para varios delitos, la creación de novedosos ilícitos penales, y la reaparición del delito de resistencia, entre otras.

por último, estiman conveniente introducir como signo del peligro de fuga, que justifique la prisión preventiva, el simple dato de que la persona sea investigada por hechos vinculados con organizaciones criminales.

Uno de los textos mayormente discutidos en diferentes foros es el Proyecto de Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana, el cual, bajo el mismo nombre, siempre se ha encargado de reunir diversos proyectos independientes ligados al tema de la seguridad ciudadana. El último texto sustitutivo, del 13 de agosto de 2008, constituye una mezcla de diversas propuestas en las que ha intervenido la Corte Suprema de Justicia, dentro de la cual se observan los siguientes intentos de reforma, en lo que ahora interesa: sugiere procedimientos para instaurar un programa de coordinación de autoridades, a nivel nacional e internacional, para tutelar la integridad de las personas que contribuyen con la Administración de Justicia en calidad de testigos; restricciones a la conciliación como mecanismo alternativo al proceso; el interrogatorio policial a la persona imputada en presencia del defensor; una mayor dosis de oralidad en el proceso penal; la prohibición de que el juicio oral y público comience más allá de un mes después de recibido el expediente por el Tribunal; la posibilidad de imponer la prisión preventiva en casos de flagrancia tratándose de delitos contra la vida, contra la libertad y dignidad sexual, robos y los relacionados con el tráfico de drogas; así como cuando la persona ya ha sido dos veces acusada por el Ministerio Público —aun cuando estén tramitándose esas causas—; o cuando se

trata de investigaciones por delincuencia organizada.

También se contempla que los asuntos con detención en flagrancia sean juzgados en un término no mayor a quince días hábiles; la agravación de las penas de los delitos de hurto agravado, daños agravados, favorecimiento y receptación; la conversión de la contravención de hurto a delito; la introducción (o recuperación) del delito de resistencia a la autoridad, la solución al desorden sobre los dos delitos de desobediencia a la autoridad; la previsión de nuevas contravenciones, como la de dibujos en paredes; y, por último, la pena de prisión para el reincidente de la contravención de daños menores<sup>3</sup>.

En particular, el procedimiento para las personas detenidas en flagrancia pretende responder a las críticas generadas, en términos de la propuesta inicial que se hizo en la Corte Suprema de Justicia, por “la lentitud de los procedimientos, su inercia y burocratización, así como la desesperanza y frustración de quienes acuden al sistema penal en busca de soluciones sin poder obtenerlas”. Ello recuerda la idea que guió la creación, a lo interno del Ministerio Público, de la llamada Fiscalía de Trámite Rápido, que se encargaría de tramitar de modo expedito los casos de sencilla investigación y de detención

---

<sup>3</sup> *El criterio externado por la Corte Plena a dicho proyecto legislativo (a solicitud de la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana, de la Asamblea Legislativa) consta en su acta número 33-08, del 29 de septiembre de 2008 (artículo XV). En el acta se leen las diversas y opuestas tendencias ideológicas entre magistrados, que deben orientar al Derecho Penal en la actualidad y, en especial, que deben dar contenido a su función garantista, siendo significativo que el informe enviado al Parlamento se aprobó por la mayoría de los integrantes de la Corte Plena, no por unanimidad.*



en flagrancia, respecto de la cual no se obtuvieron los resultados que se esperaban. De hecho, en la actualidad, ya se está aplicando un procedimiento similar, al aprobarse por la Corte Plena, en su sesión número 28, del 25 de agosto de 2008, el Planteamiento Estratégico de Organización y Ejecución del Plan Piloto para la Flagrancia en Contravenciones y Delitos, para que en un máximo de veinticinco días desde la detención de la persona, se haya dictado sentencia por el Tribunal Penal de Juicio, de lo cual los medios de comunicación masiva han dado amplia cobertura.

Tras este breve repaso de las principales reformas del ordenamiento jurídico penal, sustantivo y procesal durante la última década, así como de las actuales propuestas legislativas surgidas de autoridades estatales, se pueden identificar los principales rasgos políticos para la prevención del delito.

**Primero,** el discurso político pasa a integrarse con un concepto general de seguridad ciudadana, por encima de las discusiones puntuales relativas a delitos específicos o situaciones conflictivas en el proceso penal. Se sugieren reformas globales y no puntuales. Algunos han transformado este nuevo discurso en un cajón de sastre, que les permite la falta de concreción en las propuestas para solucionar el problema criminal y favorece la demagogia, pues bajo un concepto manipulado y tergiversado de seguridad ciudadana se corre el riesgo de enmascarar políticas en materia criminal adoptadas de forma apresurada, sin respaldo científico, sin soporte estructural y peligrosas, en

no pocas ocasiones, para los derechos humanos de todas las personas.

**Segundo,** se aprecia un constante recurso al endurecimiento de las sanciones, ya sea elevando las penas de prisión o convirtiendo contravenciones en delitos, sin que a la fecha se haya demostrado que ello incida favorablemente en los índices de la criminalidad; y sin que exista un aprendizaje de las instancias de decisión política de que la “mano dura”, por sí misma, no es una solución adecuada, pues, al parecer, crea en los niveles de decisión política un desconcierto que conduce a ensayar nuevas estrategias de “más mano dura”, es decir, la previsión de más delitos o de mayores condiciones adversas para la persona imputada, tratándose de algunos delitos que suelen ocasionar alarma social.

**Tercero,** la deficiente técnica legislativa ha llegado a generar impunidad en materia de delitos sexuales, de corrupción funcional y de resistencia a la autoridad, por los inexcusables descuidos y distracciones de una gran cantidad de funcionarios en cuyas manos nacen y por cuyas manos transitan los proyectos de ley.

**Cuarto,** el recurso a una legislación simbólica se presenta como la respuesta en momentos de crisis, que sólo tiene el propósito de tranquilizar un (legítimo) sentimiento de agobio y angustia de la sociedad, de manera que a pesar de la ineficacia de las leyes, se presenta al legislador y al prelegislador como órganos atentos a las voces de la comunidad. También se dirige a obtener réditos o utilidades políticas por sus promotores, valiéndose de un discurso caótico o sensacionalista, diciéndole al pueblo lo

que desea escuchar, pero no lo que necesita escuchar y hacer. Así, muchas de las reformas legales han entrado en vigor luego de incidentes específicos acontecidos en el país: la matanza de varias personas por perros con una gran capacidad de ataque, por descuido de sus dueños; documentales sobre el turismo sexual en Costa Rica; homicidios dramáticos de menores de edad o de mujeres por parte de su compañero sentimental; conocimiento de casos específicos de corrupción de funcionarios de alto nivel ejecutivo o con gran capacidad de decisión; las nuevas modalidades delictivas que se empezaron a presentar mediante técnicas informáticas; la mayor tendencia de algunos sectores de la sociedad a obstruir vías públicas o a pintar leyendas o dibujos a modo de protesta contra políticas gubernamentales; el vértigo que ocasionó la gran cantidad de asuntos sobreesidos por prescripción ante la imposibilidad de la Administración de Justicia de resolver definitivamente las causas en los plazos originalmente establecidos en el Código Procesal Penal que entró en vigor en 1998; o el reclamo de que delincuentes reincidentes conciliaban o se sometían a suspensiones del proceso a prueba casi todos los días, burlándose de la sociedad y del sistema, por citar sólo unos ejemplos. Ahora, el crimen organizado, la desprotección de las víctimas, y la lentitud y burocratización de la Administración de Justicia ocupan un lugar especial en el debate público, sobre todo cuando algunos, de manera equivocada, pretenden responsabilizarles como los únicos causantes del problema de la impunidad delictiva.

Hasta aquí, se observa la combinación de dos modelos teóricos sobre la prevención del delito.

Por un lado está un modelo **clásico**, que deposita la confianza en la capacidad disuasoria del castigo según la gravedad de la pena. Este modelo, de modo erróneo, entiende que la existencia o el incremento del crimen se explica por la debilidad de la amenaza penal y que, en consecuencia, toda política preventiva debe apelar a la ira de la ley. Es cierto que ninguna política en materia criminal puede prescindir, hoy por hoy, de la pena. Hemos logrado, en algunos casos, humanizar el sistema penal solucionando los conflictos de escasa gravedad por medio de alternativas al proceso, a través de acuerdos entre el victimario y la víctima, o sustituyendo las penas cortas privativas de libertad por otras medidas menos drásticas y más efectivas. Pero aun cuando la advertencia de la cárcel no siempre constituye el mecanismo idóneo para prevenir el delito, y a pesar de que debamos proyectar en el tiempo la permanencia de esa clase de instituciones, lo cierto es que más dureza no significa, necesariamente, menos crimen; de la misma manera que un posible aumento de la delincuencia no puede explicarse sólo por la blandura de las sanciones. Ello lo ha demostrado la criminología científica, a propósito de la pena de muerte instaurada vigente en algunos países, que no ha supuesto la desaparición ni disminución de los delitos sancionados con esta clase de consecuencia jurídica.

No debe perderse de vista que la persona delincuente, en no pocas ocasiones, valora más

el provecho inmediato y mediato que le depara la comisión del delito, que los riesgos inherentes a este, los que suelen percibirse como improbables, pues se confía en que no será detenido, y que si lo es, posiblemente no encuentren prueba de cargo o la víctima opte por no denunciar el hecho —ya sea por temor al agresor o a la burocracia del sistema judicial, o porque no espera una reparación satisfactoria a sus intereses—. Pero si la víctima denuncia, tal vez quepa alguna solución alternativa al proceso mediante algún tipo de acuerdo —si la naturaleza del delito lo permite—; si no es así, se sigue confiando en que la lentitud y los excesivos trámites de la Administración de Justicia convenza a la víctima o a los testigos para no llegar al juicio o permitan la prescripción; o en que, por cualquier otro motivo, obtendrá una sentencia absolutoria aunque sea en aplicación del beneficio de la duda o en algún error judicial; y, en el peor de los escenarios, si es condenado, tendrá en mente cumplir una pena de prisión de inferior monto al previsto en la ley, al anticipar los beneficios penitenciarios propios del sistema progresivo carcelario. De todos modos, la gravedad del castigo es sólo una de las posibles variables que pueden incidir en el proceso motivacional del ser humano.

Parece ser, entonces, que ante el proceso psicológico de disminución de las expectativas de que sea impuesta una pena con prontitud y certeza, que, sin duda, puede constituir una variable que incentive el delito, la política gubernamental costarricense pretende ahora combinar el modelo clásico de la prevención del delito con un modelo **neoclásico (o moderno**

**clasicismo)**, que incide directamente sobre la efectividad del funcionamiento del sistema judicial, encareciendo el costo del delito, de manera que elimine aquella percepción del delincuente.

Esta clase de estrategia parte de que el efecto disuasorio se encuentra ligado más a la efectividad de la administración de justicia, que a la gravedad de la pena. Sin embargo, obsérvese que en el caso costarricense, como se indicó, conviven ambos modelos. En las reformas legislativas ha predominado el clásico, y en las propuestas de modificación prevalece el moderno clasicismo. Así, se estima que la persona desistirá de su decisión criminal ante un sistema en perfecto estado de funcionamiento. En ello hay algo de verdad, pero no toda. Tampoco el incremento o descenso de las tasas de criminalidad se puede atribuir únicamente a la menor o mayor efectividad de la administración de justicia. Más y mejores policías, más y mejores jueces, más y mejores cárceles, políticas de protección a testigos, reducción de la mora judicial, imprescriptibilidad de la acción penal respecto de algunos delitos o más prisión preventiva podrá suponer más delincuentes condenados en prisión, pero no menos delitos. No cabe duda de que la efectividad del sistema es trascendental, pero, desde el punto de vista etiológico, deja intactas las causas de la criminalidad. En definitiva, las reformas y las propuestas de reforma legislativa constituyen una respuesta estatal ante el clamor de la población, que no se anticipa en sus consecuencias y que, por ello, no siempre se presenta como eficaz en la prevención del delito.

**Quinto**, no deja de ser llamativo que ante la gravedad con que se califican los delitos cometidos por funcionarios estatales de alta jerarquía o de niveles superiores de decisión, y ante la actitud de aplicar un poco más de “mano dura” para muchos otros delitos, los ilícitos cometidos por aquella clase de servidores públicos, muchos de los cuales se tipifican como novedosos a partir del año 2004 con la llamada Ley Anticorrupción —lo que no significa que esas conductas no se vinieran cometiendo desde tiempo atrás—, se sancionan y se proyecta que sigan siéndolo con una pena de prisión cuyo límite inferior permite esquivar su cumplimiento real, a pesar de la seriedad que la Sala Constitucional, en su resolución número 7689 del 7 de mayo del 2008, parece otorgar a estos delitos, en los cuales, señala dicho tribunal,

*...tal condición [de funcionario público] le permite controlar y neutralizar la posible investigación (...) la ejecución de los actos de abuso de poder desde posiciones de poder es una condición que no poseen todos los infractores, los funcionarios públicos no obran manejando cosa propia o haciendo uso de un derecho propio, sino por mandato y en representación del pueblo...*

Ello podría ser un ejemplo más de lo que llamo un “derecho penal del amigo”, caracterizado por su renuncia a intervenir en espacios prioritariamente reservados a grupos cuyos intereses económicos, sociales o políticos coinciden o influyen en quienes tienen el poder de decisión en el momento de estructurar la

política penal o, ya sea que no se pueda renunciar a la protección penal de ciertos bienes jurídicos, por otorgar, por las mismas razones, un trato penológico privilegiado a ilícitos que pueden acontecer en las actividades propias de aquellos sectores<sup>4</sup>.

Y, **sexto**, la política estatal en la materia objeto de estos comentarios se caracteriza por la persistencia en agilizar o modernizar el sistema de administración de justicia, ante modalidades criminales que han generado una sensibilidad especial en el discurso de la sociedad civil, cuando muchas de las experiencias institucionales previas y actuales —excepto en algunos casos en materia de implementación de la oralidad dentro del proceso penal— han demostrado su ineficacia, hasta el punto de no poder cumplir las autoridades con los procedimientos y plazos ya previstos en el Código Procesal Penal, por deficiencias en los recursos humanos y materiales, o simplemente por malas prácticas en el sector de administración de justicia.

Visto el oportunismo que impera en la agenda pública de las políticas legislativas sobre la prevención del delito, entendido aquél como una actitud sociopolítica que valora sólo las

---

<sup>4</sup> Término este que, desconociendo si es original, acuñé en mi artículo *Responsabilidad Penal por Productos Adulterados o Defectuosos: Fraude en la Entrega de las Cosas*, en *Ciencias Penales*, n° 25, 2008, revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica: Costa Rica. Ello, a propósito del trato penológico favorable que otorgan los tipos delictivos del Código Penal costarricense a quien comete un delito contra la salud pública, incluyendo la muerte del consumidor o usuario, al poner a su disposición objetos adulterados o defectuosos, lo que llama la atención cuando el sujeto activo de esos ilícitos se caracteriza por pertenecer a grupos de poder económico y, por consiguiente, con capacidad para influir en algunas esferas políticas.

circunstancias temporales y espaciales que permiten la obtención de rápidas utilidades, lejanas a principios criminológicos fundamentales en la prevención del delito, pasamos a evaluar otra agencia de control social decisiva, como lo muestra la realidad, en las políticas de prevención del crimen: los medios de comunicación masiva.

La discusión se centrará en un tema esencial que encabeza el debate en la actualidad costarricense: la influencia de los medios de información colectiva en los altos niveles de percepción de una inseguridad ciudadana.

Cualquier debate sobre este punto debe comenzar por delimitar el ámbito del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 señala:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...*

A partir de ello, con acierto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Herrera Ulloa contra Costa Rica) explica que ese derecho tiene una dimensión individual y otra social. La primera está circunscrita a la prohibición de injerencias arbitrarias en la expresión del pensamiento personal; la segunda, relacionada con el derecho colectivo a recibir cualquier información y a imponer los pensamientos, opiniones, noticias y relatos vertidos por terceras personas.

Este derecho a la libertad de expresión con sus dos facetas, como afirma la Corte en mención, representa un elemento fundamental en una sociedad democrática, pues de esa manera la comunidad, en el momento de ejercer sus derechos, está suficientemente informada. No en vano, en su Opinión Consultiva 5/85, este Tribunal internacional indicó que "...una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

Las competencias de los medios de comunicación no quedaron exentas de comentario en este fallo. Al respecto, la Corte Interamericana les reconoce una función básica en la dimensión social del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, pues resulta indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones, debiendo ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan. De esta manera, la independencia y la protección del periodismo se presentan como requisitos indispensables para que la sociedad goce de plena libertad y el debate público se

fortaleza. Sin embargo, el ejercicio del periodismo no es irrestricto, porque cabe limitarlo, con arreglo a los parámetros contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos —que indica la Corte Interamericana en su resolución— con respecto a que la restricción esté contemplada en la ley; que se destine a proteger los derechos o reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moral pública; y que sea necesaria en una sociedad democrática, esto es, que esté orientada a satisfacer un interés público.

Se concluye, en la sentencia, que el derecho a la libertad de expresión e información periodística abarca incluso datos ofensivos o perturbadores, que deben tolerarse cuando se trata de las actividades estatales, porque este constituye un mecanismo de control democrático, para fomentar la transparencia de las actividades del Estado, para promover la responsabilidad de los funcionarios por su gestión pública en las sedes legislativa, judicial o ejecutiva. Por ello, las restricciones sobre asuntos concernientes al debate político o sobre cuestiones de interés público deben ser menores que para otros casos.

No cabe duda de que la política en materia criminal constituye objeto de interés público y, por consiguiente, lo que las autoridades estatales hagan de cara a la prevención del delito interesa a todas las personas.

En el caso costarricense, los medios de comunicación colectiva, diariamente, sin excepción, divulgan noticias relacionadas con la

delincuencia, lo que genera, ante la enorme cantidad de reportajes de esa naturaleza y, en consecuencia, ante la mayor exposición a éstos, un sentimiento de inseguridad ciudadana. La criminalidad forma parte de nuestras vidas, de nuestras conversaciones, retenemos imágenes cotidianas de sucesos delictivos que se nos presentan con una gran carga emocional, hasta podemos ver en la televisión, en varios casos en vivo y en directo, cómo la policía, la Fiscalía y jueces participan en un allanamiento o proceden a la detención de una persona en la vía pública. También nos informan sobre ajusticiamientos privados o formas violentas de solucionar los conflictos, por grupos de personas que, descontentas con el sistema policial y judicial, deciden ejecutar escarmientos sobre las personas que estiman han cometido algún delito.

La situación se agrava aún más cuando, por ejemplo, se leen o escuchan palabras, por algunos que ocupan cargos públicos y tienen capacidad para ser objeto de aclamación, que evidencian una grave crisis de seguridad ciudadana en Costa Rica, exigiendo, como el recorrido histórico-legislativo de la última década nos lo demuestra, una “mano dura” en aquellos sectores con los cuales (al menos por hoy) creen no identificarse. Tampoco pueden dejarse de lado las noticias acerca de jueces a los que se les ha revocado su nombramiento al determinarse que cometieron graves e injustificados errores en la administración de justicia; por ejemplo, al dejar en libertad a personas respecto de las cuales se cumplían los requisitos legales para ordenar su prisión preventiva; o de fiscales y defensores públicos detenidos por ser sospechosos de graves delitos;

o agentes de la policía judicial que, abusando de su autoridad, al parecer, incurrieron en torturas para que una persona confesara dónde se encontraba un objeto sustraído. Así como tampoco se puede dejar de mencionar el aparente aumento de la criminalidad violenta de la que, de manera alarmante y terrorífica, nos informa constantemente el periodismo; o múltiples y constantes investigaciones del Ministerio Público por casos de corrupción política.

Bajo este panorama que nos ofrecen los medios de comunicación masiva, el término “inseguridad ciudadana” acompaña a modo de sentimiento, a gran parte de la población. Así, en un informe del año 2007, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos denominado “Seguridad Ciudadana en América Latina”, se advierte de “...una creciente percepción de la inseguridad ciudadana que puede superar la magnitud real de los problemas y hace que la población crea que está más expuesta a ser víctima de lo que los datos de la realidad podrían indicar...”. Entonces, la inseguridad ciudadana y la alta percepción de ella, señala el Instituto, genera una presión difícil de manejar desde la población hacia los gobiernos, debilita la gobernabilidad, afecta la calidad de vida de las personas, aumenta la desigualdad, incrementa el uso de empresas privadas de seguridad, privatiza el acceso a la seguridad (que, tratándose de la pobreza, fomenta la marginación y exclusión social), origina un clima de tensión, miedo y desconfianza mutua, amenaza la tolerancia y la pacífica convivencia, cuestiona la eficacia de las instituciones democráticas y crea la idea del

autoritarismo. Se concluye en ese informe que la percepción de la inseguridad se incrementa por el tratamiento noticioso del delito, que la mayoría de las veces se concentra exclusivamente en los sucesos más llamativos y de impacto, y que no siempre ayuda a la población a entender la verdadera naturaleza del problema al que se hace frente.

Lo anterior confirma un contenido objetivo (derivado de las estadísticas sobre la criminalidad) y otro subjetivo (originado en la percepción —deformada o no— de la ciudadanía sobre aquellos datos estadísticos) de la (in)seguridad ciudadana que no siempre se corresponden, ni guardan proporcionalidad entre sí. En particular, el informe “Resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Ciudadana” (2006, Costa Rica), dentro del proyecto “Entornos Seguros” dirigido por el Ministerio de Gobernación, Seguridad Pública y Policía, por el Ministerio de Justicia y Gracia y por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, concluye:

*La población posiciona la inseguridad ciudadana como el principal problema que tiene el país actualmente (33.1%). Si a este resultado se suma la respuesta que hace referencia al problema de las drogas y el narcotráfico (13%, ocupando como problema el tercer lugar), un fenómeno íntimamente relacionado con la inseguridad, se obtiene que el 46% de la ciudadanía piensa en la inseguridad ciudadana como el principal problema del país. Esta magnitud nada despreciable confirma una añeja*

*preocupación de la sociedad costarricense por la inseguridad y reafirma lo que vienen presentando las encuestas de opinión pública sobre el tema, al ubicarlo desde hace por lo menos dos décadas entre los tres problemas más importantes... Si la inseguridad es considerada como el principal problema no es de extrañar entonces que también el país sea concebido como inseguro. Aproximadamente el 81% de los encuestados respondió que el país es poco o nada seguro...*

No debe olvidarse que cuando una situación se presenta como real, aún no siéndolo, en sus consecuencias sí será real.

La mayor o menor inseguridad ciudadana en Costa Rica se nos pretende explicar, por algunos, de la mano del ejemplo de la tasa de homicidios. La Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas, en su informe "Crimen y Desarrollo en Centroamérica" (2007), apunta que en el año 1990 existía una tasa de 5 homicidios por cada 100,000 habitantes; para el año 2002 pasa a 6 homicidios por cada 100,000 habitantes, lo cual demuestra una alta estabilidad, con un ligero incremento, y situando al país con las tasas más bajas de Centroamérica. En un posterior seguimiento, la Organización Panamericana de la Salud señala un índice de 6,5 homicidios por cada 100,000 habitantes para el año 2005. El 14.º Informe sobre el Estado de la Nación, presentado el pasado mes de octubre de 2008 y coordinado por el Consejo Nacional de Rectores y la Defensoría de los Habitantes,

apunta una tasa de 8 homicidios por esa misma cantidad de habitantes para el año 2007. La Unidad de Análisis Criminal, de la Oficina de Planes y Operaciones del Organismo de Investigación Judicial ratifica el índice de 8 homicidios por cada 100,000 habitantes para el año 2007 y, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 10 de septiembre, ambos de este año 2008, registra un aumento de esa tasa: 10 homicidios por cada 100,000 habitantes (informe 167-OP-UAC-2008)<sup>5</sup>, lo que aún coloca a este país, comparativamente con otros, como uno de los sitios más seguros, al menos, en lo que a homicidios se refiere<sup>6</sup>. Entonces, se cuestiona cómo con una tasa tan baja respecto de otros países, exista tan elevada sensación o percepción de inseguridad ciudadana en Costa Rica, tal cual se externa a través de los medios de comunicación masiva.

A modo de crítica, hay que admitir que ese "sentimiento de inseguridad ciudadana", no por constituir un estado de ánimo, no posee una forma bien definida, se desconoce su contorno real y su verdadero objeto de referencia. Lo que se puede decir es que constituye una sensación generalizada de temor constante a ser víctima de algún delito grave, principalmente de robo u

<sup>5</sup> Para el mencionado período del año 2008, la citada Unidad de Análisis Criminal registra 279 homicidios en todo el país (en San José: 130; en Limón: 63; en Alajuela: 31; en Puntarenas: 24; en Guanacaste: 14; en Cartago: 10; y en Heredia: 7), mientras que, tratándose de delitos contra la propiedad, señala un total de 29080 ilícitos.

<sup>6</sup> Por ejemplo, el citado informe del año 2007, de la Oficina contra la Droga y el Delito, de las Naciones Unidas, apunta las siguientes tasas de homicidios por cada 100,000 habitantes: Honduras, 39 (estimado para los años 2001 a 2004); Guatemala, 37 (año 2002); El Salvador, 32 (año 2002); Belice, 23 (año 2002); Nicaragua, 11 (año 2002); y Panamá, 13 (año 2002), y se concluye que Costa Rica es el país más seguro de Centro América.



homicidio —sobre los que más énfasis ponen los medios de información colectiva—, mezclada con la de impotencia, descontento y frustración sobre la respuesta estatal, antes y después de la comisión del delito, sumándose una dosis de desconfianza hacia la institucionalidad democrática —sobre todo cuando el periodismo destaca los errores legislativos o judiciales, como los que ya se han apuntado, y las pretensiones grupales y coléricas de privatizar la justicia sin restricción alguna, o cuando se hacen públicas investigaciones por corrupción o “escándalos” políticos que generan un desprecio generalizado—. Por consiguiente, hay un elevado componente pasional y un reducido componente racional. Así las cosas, ese estado de ánimo social, transmitido y reproducido bajo esas condiciones por los medios de comunicación masiva, reclama una rápida reacción por parte de las autoridades gubernamentales para prevenir el delito, las que pretenden complacer con proyectos a corto plazo, como es la mera reforma legislativa, más Derecho penal —y del duro— sin un sólido respaldo científico que valide las decisiones políticas en materia criminal, y sin que, a mediano y largo plazo, se presenten como eficaces para controlar en límites tolerables, las cifras de la criminalidad y, por consiguiente, para disminuir ese sentimiento de inseguridad ciudadana. Es decir, muchos de los vanos esfuerzos políticos que caracterizan la realidad costarricense sólo consiguen reforzar esa sensación individual y social, que aún más se alimenta con las noticias que, sobre esa realidad, presentan los medios de información colectiva.

El periodismo de investigación primero captura un acontecimiento y, segundo, le otorga un determinado sentido, siendo que en ese proceso de selección e interpretación a través del cual se crea el discurso mediático, la ideología y actitud de quienes controlan los medios son determinantes. No hay tal neutralidad. En especial tratándose de las noticias vinculadas con el fenómeno criminal, suelen observarse —y de ahí, muy probablemente, la génesis del elevado sentimiento de inseguridad ciudadana costarricense— noticias sobre una considerable ausencia de control estatal del delito, que favorece el desencanto de la sociedad civil hacia las políticas del gobierno.

El delito produce fascinación y morbo en el ser humano. Hay todo un Derecho penal paralelo en los medios informativos, la mayor de las veces carente de rigor científico. Además, la finalidad de atraer la atención del lector u observador para que lea, vea o continúe leyendo o viendo las noticias, se presenta como un factor más por considerar cuando se evalúa aquella alta sensación de inseguridad ciudadana y de desconfianza en la institucionalidad democrática.

Resulta falaz la afirmación de que sólo se puede señalar a los medios de comunicación masiva como los responsables de aquel sentimiento social y que, en consecuencia, también son los causantes de las políticas públicas en la prevención del delito que se caracterizan por ser drásticas, desesperadas, apresuradas y, en algunas ocasiones, desacertadas, y que sólo poseen como efecto inmediato satisfacer la petición de una respuesta estatal. Sin embargo, los medios informativos en

algo contribuyen en ello. Recordando la dimensión social del derecho a la libertad de expresión y de información, en donde el periodismo debe contribuir, con responsabilidad y seriedad, a que la comunidad acceda a adecuados conocimientos y a diversas opiniones que favorezcan el orden público y la democracia —y no, necesariamente, los particulares intereses ideológicos o políticos—, se echan de menos voces, en la prensa escrita, radial y televisiva, que también externen a la sociedad, con rigor científico, claridad, seriedad, objetividad y de manera desapasionada, las debilidades y fortalezas de las respuestas y las propuestas del gobierno para prevenir el delito; que denuncien que los modelos clásico y neoclásico en la evitación de la criminalidad y por los que parece apostar la política criminal costarricense no constituyen, por sí mismos, una solución al problema delictivo; y que adviertan a la población que existen otras estrategias más eficaces y que estas —y no cualesquiera— deben ser exigidas al Estado, con programas a corto, mediano y largo plazos, que cuenten con el debido respaldo científico, con los recursos humanos y materiales adecuados, con la debida coordinación de todas las agencias de control social y con el respeto y garantía de los derechos de las personas, para que en nombre de la “inseguridad ciudadana” no se vulneren los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, los medios de información colectiva deben fomentar la búsqueda de un consenso mínimo en la comprensión de las bases de nuestro Estado democrático.

En conclusión, se puede afirmar que, al menos en el caso de Costa Rica, el oportunismo

político y los medios de comunicación masiva no sólo no han introducido elementos que promuevan adecuadas directrices en la prevención del delito, sino que han distorsionado la realidad en torno al abordaje del fenómeno criminal en un Estado social y democrático de Derecho, prescindiendo del conocimiento científico que aporta la criminología y que debe anteceder cualquier política en materia criminal, ya sea para prevenir eficazmente la delincuencia o, de manera menos pretenciosa, reducirla a niveles tolerables, ya sea para responder con seriedad, si no se ha podido evitar un hecho delictivo. Una idea básica: la prevención del delito no depende sólo de la maquinaria del Derecho penal, sino de que el Estado, en todas sus esferas (sociales, políticas, económicas, educacionales, laborales, salubres y familiares) cumpla con las obligaciones que le impone su Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y de que lo haga a través del funcionamiento coordinado de sus agencias de control social, sin que los componentes institucionales trabajen como compartimentos estancos, con políticas disgregadas y, en su caso, con vías de comunicación unidireccionales en los diferentes niveles de decisión. Por ello, resulta aconsejable un ajuste entre instituciones y gobiernos, con todos los niveles de decisión integrados, que eleve, de modo significativo, el poder y la eficacia de las políticas públicas, y que reduzca los costos, tangibles e intangibles<sup>7</sup>, de la

---

<sup>7</sup> *Tangibles, como los gastos económicos que el Estado y las personas asumen para evitar el crimen o para enfrentar sus consecuencias; e intangibles, como el miedo al delito, todo lo cual genera un deterioro en la calidad de vida. Estos efectos se observan en el reporte Crimen y Desarrollo en Centroamérica (2007), de la Oficina contra la Droga y el Delito, de las Naciones*

delincuencia. En lo que se refiere a los medios de comunicación masiva, resulta trascendental que cumplan no sólo una función informativa y crítica, sino también formativa, que beneficie un consenso social mínimo entre los diversos agentes involucrados e interesados en la prevención y represión del delito que, lejos de apasionar, empobrecer y enredar el debate sobre el fenómeno criminal, permita un valioso y gradual progreso, porque, en fin, la justicia emana del pueblo

---

*Unidas; y en los informes Seguridad Ciudadana en América Latina (2007), del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, y Resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Ciudadana (2006, Costa Rica), del Ministerio de Gobernación, Seguridad Pública y Policía, del Ministerio de Justicia y Gracia y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.*